

el grado de la culpa, se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5º Habiendo demostrado la experiencia que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las árdas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente en las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes, pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria á Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral, que debe celebrarse en Enero.

Art. 6º En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales elegidos, segun previene el reglamento.

Art. 7º Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.

Art. 8º El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquiera papel ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y cien por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9º En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes darán estos recibo, especificando la hora en que las recibieron.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reunan defacto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el art. 9º

Art. 12. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez; todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar): de que estos ó sus familiares contesten con puntualidad á la citacion: de no admitir excusa ni pretexto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, cien en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda, y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal, llamándole inmediatamente que conste del impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurra á aquel.

Art. 18. Si el juez letrado, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurí dentro del sexto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliera con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, &c., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, cien por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo jurí será el que prefija el art. 25 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del art. 18 será al cargo de los fiscales, y al del jefe político la exaccion de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes, y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar *un peso fuerte por cada quince reales de vellon.* El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el art. 7º de la citada ley.

Art. 22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al Poder Legislativo para la resolucion que corresponda.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

Emigracion de europeos por los abusos de la libertad de imprenta. El serenísimo señor generalísimo anunció tener que exponer personalmente á S. M., y habiendo salido á recibirle los señores vocales que previene el reglamento, y tomando sus asientos respectivos, dijo: «que el desorden ó abuso de la libertad de imprenta de los dias anteriores, atacando expresamente la garantía de la Union habia puesto á muchos europeos en la precision de solicitar su pasaporte para la península, y que siendo esta emigracion un desconcepto del gobierno del imperio en todas las naciones, cuando ni las relaciones de la sangre ni las de los intereses han bastado á embarazarla, no podia ménos de proponer á la soberana junta, por proyecto, el de suspender el cumplimiento del artículo 15 del tratado de Córdoba por el término de noventa dias.» Fué admitida la proposicion que presentó por escrito, y por la urgencia del asunto señaló para la segunda lectura el señor presidente una sesion extraordinaria para el dia de hoy á las cinco de la tarde.

Pago del crédito de los manilos. Se leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre modo de hacer el pago del crédito privilegiado de los manilos, y otro sobre poner á cargo de los ayuntamientos las rentas de los hospitales que poseian los religiosos de Belen, San Juan de Dios y San Hipólito: y se mandaron tener en la mesa para instruccion de los señores vocales.

Se levantó la sesion.



SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1821,  
 Á LAS CINCO DE LA TARDE.

Se leyó la acta de la sesion ordinaria de hoy.

Se hizo en efecto la segunda lectura de la proposicion del serenísimo señor generalísimo: y concluida, el señor presidente indicó: «que conforme al reglamento se debía preguntar si se admitia á discusion.»

El Sr. Alcocer pidió se excusase la pregunta como poco decorosa, y en ello convino el señor presidente, sin embargo de manifestar «que el reglamento no hace excepcion alguna,» y el mismo Sr. Alcocer añadió: «que como individuo de la comision de relaciones interiores podia exponer su voto particular, y no el de la comision toda, por cuanto no pudo reunirse con los otros individuos de ella.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta de la sesion extraordinaria del 15 del corriente, y quedó aprobada.

Se volvió á leer la proposicion del serenísimo señor generalísimo sobre suspension del artículo 15 de los tratados de Córdoba: y en seguida expuso la comision su dictámen, concluyendo en las seis proposiciones siguientes:

- «1ª Que no se den por tres meses pasaportes para salir del imperio.
- «2ª Que se suspendan los dados hasta dicho tiempo.
- «3ª Que no se entienda esta suspension con los empleados á quienes ha cesado el sueldo.
- «4ª Que tampoco se entienda con los que ya están en camino para el puerto, ó en el puerto mismo erogando gastos.
- «5ª Que á los que tienen ya el pasaporte, ó á lo ménos, lo han pedido ántes de la fecha de la proposicion, se les considere como huéspedes para no gravarlos con pensiones extraordinarias, sino solo con los derechos que causen sus tratos y comercios que hagan durante su mansion en el territorio.
- «6ª Que á todos se les garantice su seguridad personal y sus propiedades por el gobierno por medio de las providencias y auxilios mas oportunos.»

El señor conde de Heras hizo un discurso en que apoyó la proposicion del serenísimo señor generalísimo, y concluyó con «que mediante las enérgicas medidas que se han tomado por esta soberana junta y la regencia, sobre los indecentes papeles que han ocasionado el descontento de algunos individuos que tratan de emigrar, no duda ser bastante el término de noventa dias para que se restablezca la confianza.»

El Sr. Lobo pidió quedase sobre la mesa el dictámen de la comision, y lo mismo apoyaron los Sres. Tagle, Fagoaga y Espinosa, para excusar un desacierto procediendo con precipitacion: y se resolvió que para el dia siguiente se seguiria y concluiria la discusion de este asunto.

Se leyó el reglamento para la junta de proteccion de la libertad de imprenta á fin de proceder al nombramiento de sus individuos: y se reservó tambien para el dia siguiente hacer la postulacion necesaria.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

Suspension de pasaportes á europeos que emigran del país por los abusos de la libertad de imprenta.

Reglamento para la junta de proteccion de libertad de imprenta.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y probó la acta del dia anterior.

Se hizo la segunda lectura del dictámen de la comision de hacienda sobre pago del crédito de preferencia de los manilos, que dice á la letra: Señor:—

«Desde el momento en que el serenísimo señor generalísimo almirante dió parte á esta suprema junta de la necesidad en que se vió para usar de los caudales pertenecientes á los manilos que iban con direccion á Acapulco para su embarque, por los fundados motivos que expuso, y fueron tan notoriamente precisos, declaró V. M. que el imperio reconocia esta deuda por privilegiada, y que su pago debía verificarse con preferencia absoluta á todas las demas.

«Bajo este supuesto se sirvió V. M. mandar que la comision del crédito público meditase y propusiese los medios de satisfacer este dinero con la brevedad que exigia la justicia y el mas ardiente deseo de toda la nacion, en cubrir á los interesados de unas propiedades tan sagradas.

«La comision ha trabajado mucho en meditar todos los recursos actuales del imperio; pero son tantas las urgencias del dia y tan cortos los ingresos, que no ha hallado arbitrio con que poder ocurrir al pago de los manilos, con la brevedad que exige su justicia y desea V. M.

«En este estado cree la comision que lo único que se puede ofrecer es, que se ceda para este crédito la parte que de las rentas de las catedrales todas del imperio se entregan á la hacienda pública, si convinieren en ello los apoderados de los manilos, pues de este modo pudieran quedar cubiertos de su haber en todo el próximo año, empezando á recibir desde el dia todo lo que habian de recibir las cajas nacionales.

«Con esta proposicion acredita V. M. sus vehementes deseos de pagar esta deuda que gravita sobre el corazon de toda la nacion, desprendiéndose en sus mayores apuros de unas cantidades que tanta falta le hacen, y que no obstante cede con sumo gusto para confirmar el empeño que tiene de llenar sus sagrados deberes.

«Si V. M. adoptase este plan, podrá servirse determinar que haciéndose saber á los apoderados esta resolucion, se les libren las correspondientes órdenes en la forma y modo que ellos pidan y acuerden con la regencia, haciéndoles tambien saber, que si entretanto que realicen el cobro se hallare la hacienda pública en disposicion de otros fondos efectivos disponibles, se les entregarán, pues el modo de pagar que se propone, es sin perjuicio de su privilegiado ejecutivo derecho.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que posteriormente le habia ocurrido que sin gravámen de la nacion podria hacerse el pago con la prontitud que se deseaba, con la venta de algunas tierras que podian proporcionar los mismos interesados en la provincia de Californias.»

El Sr. Cervantes D. José María preguntó, á qué ascenderian las rentas de las catedrales del imperio de que hablaba el dictámen de la comision.

El Sr. Maldonado dijo: «que á estas cantidades podrian añadirse otras que estaban consignadas para ciertos principados de la Europa, de que se podia pedir noticia á los RR. obispos:» y se extendió sobre los inconvenientes que pulsaba en la segunda proposicion del Sr. Fagoaga.

El Sr. Tagle expuso: «que tenia estado exacto de las pensiones que sobre las mitras del imperio habia impuesto el gobierno de España con aplicacion á destinos extraordinarios: y especificó cuáles eran estos, y cuánta la cantidad asignada para cada uno; pero añá-



dió, que no habiendo propuesto la comision se echase mano de ellas, por saberse que la regencia pensaba en aplicarlas á ciertos establecimientos de preferencia; sin embargo de esto, no estaria de mas, y apoyaba en esta parte la indicacion del Sr. Maldonado, de que se pidiesen razones originales de ella. Y que en cuanto al segundo proyecto podria pasar á la comision para meditar y aun proponerse á los interesados.»

El Sr. Fagoaga insistió en que sobre su proposicion se oyese á la comision.

Pago de crédito á los manilos. El Sr. Lobo propuso que «se defiriese por ahora al dictámen de la comision para manifestar á los interesados el deseo que habia de satisfacer su crédito, y que con arreglo al propio dictámen fuese esto sin perjuicio de adoptar cualquiera otra medida que facilitase el mas pronto pago de tan privilegiada deuda.»

Se preguntó si estaba suficientemente discutido el punto, y se resolvió afirmativamente. En consecuencia se aprobó el dictámen de la comision.

El Sr. Fagoaga pidió se admitiese su indicacion; y habiéndose hecho la pregunta por el señor secretario ménos antiguo, resolvió S. M. que sí.

El Sr. Espinosa hizo presente: «que la resolucion de este punto podia prevenir los dictámenes de las comisiones de relaciones exteriores y de hacienda: que la proposicion del Sr. Fagoaga comprendia ó conciliaba el deseo del pago de la deuda, y el menor gravámen de la nacion, y que debia pasar á la comision de relaciones exteriores y agricultura.»

El Sr. Fagoaga volvió á insistir en su indicacion sobre que se pidiese á los Illmos. señores obispos, noticia de las rentas con que están gravadas sus mitras, y así quedó resuelto.

Se levantó la sesion pública, y continuó secreta.

#### SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Fianza en vez de prision, propuesta por el autor de un impreso denunciado. Solicitud del Lic. D. Carlos María de Bustamante sobre que en la causa formada por la calificacion del papel número 5º de la *Abispa de Chilpanzingo*, se le admita fianza, y no se le reduzca á prision como queria el juez de letras D. José Daza.

El Sr. Alcocer pidió se pasase á la junta de proteccion de imprenta, y que en el entretanto dé fianza el autor.

El Sr. Fagoaga, despues de leído el pedimento fiscal en que se denuncia el dicho papel número 5º de la *Abispa*, copiado en el número 8 del mismo periódico, expuso «que no se fundaba la denuncia, ni en su concepto hubo mérito para hacerla, y que por lo mismo, pediria se procediese contra el fiscal, si no fuera porque debia respetarse el poder judicial, y así se adheria al dictámen del Sr. Alcocer.»

El Sr. Tagle dijo: «que debia respetarse la ley: que pues esta prevenia que se procediese á prision cuando hubiese recaído el fallo de *ha lugar* en escrito denunciado en las circunstancias de que habla el artículo 51, no podia decirse que el juez se habia excedido; pero que én el caso habia una rigurosa duda de hecho, porque como el fiscal denunció el escrito por dos capítulos sin prefijar el grado en ninguno de ellos, no se podia saber á cuál se contrajo el *ha lugar* pronunciado por los jurados: que por lo tanto esta duda de hecho inducia otra de derecho, la que lo hacia opinar que debia admitirse la fianza al acusado, y resolver S. M. sobre la dicha duda.»

El Sr. Espinosa indicó no haber en la junta atribucion por la cual le tocase el conocimiento de este asunto.

El Sr. Alcocer dijo: «que habia tomado aquel sesgo por implorar el Lic. Bustamante la proteccion de la soberana junta, y ser una explicacion de la ley la que impetraba.»

El Sr. Guzman expuso: «que le parecia estar la indicada duda decidida en el propio reglamento, pues disponiéndose en el artículo 60 que cuando los jurados no especifican el grado de sedicion que tenga el papel, se entienda el menor de estos, y que por él no se deba proceder á prision; y siendo tambien cierto que el fiscal nada dice del grado, no habia un mérito legal para que se entendiera el mayor, y ménos para la prision que temia el Lic. Bustamante: y en cuanto á la atribucion de la junta para conocer en este asunto, se la daba notoriamente el artículo expresado de la constitucion, que mandaba fuese protectora de la libertad de imprenta.»

Despues de algunas otras indicaciones que hicieron los Sres. Jáuregui, Azcárate y Guzman, se acordó: «que mientras se declara la inteligencia del artículo 51, título 2º del reglamento de la libertad de imprenta, no debe procederse á la prision del autor, limitándose á exigirle la fianza que ha ofrecido y exige el expresado reglamento.» Y en cuanto á la 2ª instancia que se leyó luego del propio autor, dando aviso de haberse ya verificado su prision, se acordó decretar: «que se estuviese á lo resuelto, y que pasara el asunto á la comision que ha conocido de los de imprenta para que expusiera su dictámen sobre la inteligencia del mencionado artículo 51.»

Noticia del nombramiento de vocales de la junta protectora de la libertad de imprenta. El señor presidente hizo presente: «que ocurría la duda sobre si se participaba á la regencia el nombramiento de los vocales de la junta protectora de la libertad de imprenta solo para su noticia, ó para que por su conducto se haga saber á los nombrados:» y se acordó: que se le dé solo la noticia, y que por la secretaría se avise á los electos.»

El Sr. Guzman pidió se imprimiese, como tambien el dictámen de la comision, y así se mandó, suspendiéndose la resolucion por haber otros asuntos importantes y urgentísimos que se debian tratar con preferencia.

Se levantó la sesion pública para continuarla secreta.

#### SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Duda en la discusion que se cita. Se leyó la acta del dia 20 y se aprobó, añadiéndose, á peticion del Sr. Fagoaga, «que la duda que resultó de la discusion sobre la instancia del Lic. Bustamante pase á la comision de imprenta.»

Decreto sobre nombramiento de vocales de la junta protectora de libertad de imprenta. El Sr. Rus dijo: «que el aviso á la regencia sobre nombramiento de los vocales de la suprema junta de proteccion de la libertad de imprenta, deberia ser por un decreto en forma y con la prevencion de que se publique y circule, pues así se hizo en las Cortes de España.» Se manifestó por los señores secretarios que conforme á lo acordado en la sesion anterior, se pasó luego la noticia á la regencia como se hace con todas las providencias de S. M., y que entonces no se previno tal decreto; y sin embargo, por las razones que expusieron los Sres. Fagoaga, Lobo y el mismo señor presidente, se acordó: que no obstante haberse dado ya la noticia, se repitiese por decreto formal con dicha prevencion.



Edificio para las sesiones de la junta. Se leyó otro oficio del ministerio de relaciones interiores y exteriores avisando haberse dado facultad al jefe político para la obra del edificio de las Cortes, y en consecuencia habia elegido el templo de San Pedro y San Pablo, y se acordó se contestase de enterado: y á petición del Sr. Fagoaga, que á nada se procediese sin ponerse de conformidad con los señores vocales de la comision de policia; pero sabiéndose despues que estaba asimismo comisionado para dirigir la obra el Illmo. Sr. obispo de Puebla, retiró aquel señor vocal su indicacion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta de la sesion anterior y se aprobó.

Facultades de la junta provisional gubernativa. El Sr. Guzman hizo presente, como individuo de la comision de consultas, «que habiéndose acordado en sesion de 31 de Octubre último, que pertenece á esta junta soberana consultar en todos los casos en que debia hacerlo el consejo de Estado, segun la constitucion y reglamentos, á cuyo efecto hubiese una comision formada como el tribunal de Cortes, la que propendria sugetos para los empleos, pudiendo hacerlo de los mas aptos y acreedores á ellos, aunque no sean pretendientes: se hicieron despues las proposiciones que siguen:

1ª Del Sr. Espinosa: que para las consultas de la regencia se nombre una comision permanente de tres individuos á que deberán unirse los de las otras comisiones de la denominacion, á que la consulta pertenezca, con el objeto de que en la deliberacion de los negocios de la regencia haya una ilustracion comparable á la del consejo de Estado.

2ª Del Sr. Guzman: que en conformidad de diversas órdenes y decretos de las Cortes, y en especial del de 12 de Abril de 812 se declare por V. M. que ninguno pueda aspirar ni obtenga empleo alguno sin que conste ser adicto, y haber dado pruebas positivas por la independencia del imperio, lo que tambien se participe á la regencia para su gobierno.

3ª Del mismo: que se pida á la regencia noticia de todos los empleos que haya actualmente vacantes, avisando los que fueren vacando con informe de los que deban crearse ó suprimirse, y sin proveer ninguno hasta la resolucion de V. M., todo conforme á la órden de las Cortes de 2 de Diciembre de 810.

4ª Del Sr. Espinosa: que se crien mas jueces de letras en la capital para que se desempeñe mejor la administracion de justicia.

5ª Del Sr. Guzman: que supuesto que la regencia encarga se provea solo lo muy necesario, se declare por V. M. cuántas y cuáles son las plazas que deban proveerse.

Cédulas del gobierno español relativas á empleos. Asimismo hago presente á V. M. que en sesion de 25 de Setiembre, ratificada despues, se acordó que no se diese pase á ninguna cédula ú órden relativa á empleos que pudiese venir de la corte de Madrid, reservando á esta soberana junta el resolver lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudiesen ocurrir; y sin embargo, segun estoy instruido, por la regencia se han dado algunos sobre honores y destinos ó empleos seculares y eclesiásticos sin noticia alguna de V. M., lo que ademas ofrece algunos inconvenientes de hecho y de derecho, y mas cuando está prevenido se hagan como por el consejo de Estado las propuestas sobre todos. En órden á lo cual V. M. resolverá y acordará lo que convenga. Se mandó pasar esta exposicion á la comision donde se hallan los antecedentes, de preferencia.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con una instancia de cinco individuos del pueblo de Matehuala, reducida á quejas de aquel comun, sobre que otro pueblo les ha despojado de sus tierras y aguas, concluyedo en que se restableciese el gobierno de repúblicas; la cual vino á esta junta soberana por haberlo prevenido así el decreto del señor generalísimo de 27 del pasado. El señor presidente indicó que ocurriesen al Poder Judicial.

El Sr. Tagle dijo: «que pedian asimismo declaracion sobre si se les restablecia el sistema antiguo de repúblicas; se mandó, que no habiendo lugar á esto por no ser conforme á la constitucion del imperio, ocurriesen para lo demas adonde conviniese.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 5 del corriente.

Sobre la junta provisional gubernativa. El Sr. Guzman pidió la palabra y dijo «que en la acta anterior se habia leído la proposicion del Sr. Alcocer, y la especie de haberse desechado simplemente por S. M.: que el público que habia visto esto, y despues cuando leyese la misma acta impresa, creeria tal vez que el haberse desechado fué porque en efecto hay en la junta soberana ese hipo ó prurito de promover asuntos, esos proyectistas que excitan muchos, que seria mejor no se tratasen ó se reservasen para otro tiempo, y un deseo de perpetuarse en la comision; todo lo cual era ciertamente muy indecoroso, y debia saberse, que el motivo de no haberse admitido la tal proposicion, es porque está llena de equivocaciones y porque es muy ofensiva á la soberana junta y á los señores vocales que la componen: que supone que instalada la regencia que debe gobernar, y evacuando el manifiesto y la convocatoria de Cortes, no tiene ya que hacer, ni hay una causa para que se congrege cuotidianamente; y ántes bien, se debe dejar expedita á la regencia para su gobierno segun las leyes, y sin atarle las manos con la consideracion de la misma junta: que el plan de Iguala y los tratados de Córdoba previenen expresasamente todo lo contrario, y quieren que el gobierno se componga de la junta y la regencia en las diversas atribuciones que designa, y esa consideracion que debe haber de uno á otro poder, y es tan conforme al sistema de libertad y á todo principio de derecho público, es puntualmente el fundamento poderoso que se tuvo para dicho establecimiento, como consta por el tenor de sus sabios artículos: que el señor autor de la proposicion no podria negar el cúmulo de asuntos que se despachan: que hay otros mas en las comisiones, y otros que ocurren diariamente excitados en la mayor parte por la propia regencia: que tambien fué una equivocacion suponer que hay ese disgusto ó molestia en los señores vocales, pues aunque unos sufren y resienten mas que otros, todos hacen con el mayor gusto el sacrificio, como aparece por el celo y eficacia con que están dedicados al desempeño de sus encargos respectivos, correspondiendo así á esta honrosa confianza para cumplir con sus deberes y servir en cuanto es posible al público; y en cuanto al hipo de proyectistas para promover asuntos y hacer proposiciones que no debian tratarse por ahora; sobre la contradiccion que envuelve esta especie con la otra de que están disgustados y les molesta concurrir, debe advertirse